

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

MEDIAL GROUP, INC.

Demandante-Apelada

v.

VANESSA MARISOL
GONZÁLEZ VÁZQUEZ;
ARGON LLC; JANE DOE,
RICHARD ROE; JOHN DOE

Demandados-Apelantes

Demandantes contra
terceros

v.

ROSA ECHEVARRÍA
CRESPO

**Tercera Demandada -
Apelada**

KLAN201801406

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior
de Caguas

Civil. Núm.:
E AC2017-0116
(801)

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll
Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres
Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de
2019.

I. INTRODUCCIÓN

Comparece la parte apelante, Vanessa Marisol
González, para solicitar la revocación de una
sentencia emitida por el Tribunal de Primera
Instancia, Sala de Caguas. Por medio del dictamen,
el foro apelado desestimó sin perjuicio la demanda
incoada por la apelante debido a que no emplazó a
la parte apela, Rosa Echevarría Crespo, dentro del
plazo de sesenta días concedido por el Tribunal.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. RELACIÓN DE HECHOS

De acuerdo al contenido del expediente, el 2 de julio de 2018 el Tribunal autorizó a la parte apelante, a incluir en el pleito como tercera demandada a la parte apelada. El foro primario concedió a la parte apelante sesenta días para diligenciar el emplazamiento personal. El 3 de julio de 2018 la Secretaría expidió el emplazamiento correspondiente.

El 13 de septiembre de 2018 la parte apelante solicitó emplazar por edictos a la parte apelada. Inicialmente, el foro de primera instancia autorizó el emplazamiento por edictos. Sin embargo, el 10 de octubre de 2018 la parte apelada compareció para objetar el emplazamiento autorizado, y solicitó la desestimación de la demanda presentada en su contra.

El foro primario celebró una vista evidenciaria, y aunque determinó que el emplazador "realizó todas las gestiones a su alcance para intentar emplazar a la parte apelada", reconsideró y desautorizó el emplazamiento por edictos. De acuerdo a la sentencia, esto obedeció a que la parte apelada envió un correo electrónico a la parte apelante en el que informó su número de contacto, correo electrónico, y dirección física, pero el abogado de la apelante no compartió la información con el emplazador. En consecuencia, el Tribunal concluyó que la parte apelante "no agotó todos los mecanismos disponibles a su alcance para emplazar

mediante diligenciamiento personal a Echevarría Crespo, por lo que dicha parte no tenía fundamento para solicitar el emplazamiento por edicto”.

Ahora bien, la desestimación sin perjuicio de la demanda contra tercero fue decretada debido a que al momento en que la parte apelante solicitó emplazar mediante aviso público el término de sesenta días otorgado por el Tribunal para emplazar personalmente a la parte apelada había expirado.

Ambas partes comparecen mediante alegato escrito, una para argumentar a favor de la revocación de la sentencia y la segunda para solicitar que la confirmemos.

Hemos examinado cuidadosamente estos escritos, el contenido del expediente para este recurso y deliberado los méritos de esta Apelación entre los jueces del panel, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

III. DERECHO APLICABLE

A. EL EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento es el dispositivo procesal mediante el cual el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado. Lucero v. San Juan Star, 159 DPR 494, 506-507 (2003). El “emplazamiento representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial y su adulteración constituye una flagrante violación al trato justo”. *Id.* Así, el designio principal del emplazamiento es permitirle al

demandado tener conocimiento de la acción judicial llevada en su contra, de manera que pueda comparecer, ser oído y defenderse. Datiz Vélez v. Hospital Episcopal, 163 DPR 10, 15 (2004).

La Regla 4.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 4.3, regula lo pertinente al procedimiento para el diligenciamiento del emplazamiento. En específico, la Regla 4.3 (c), 32 LPR Ap. V, R. 4.3 (c), dispone que **"[e]l emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir** de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto". Asimismo, la mencionada regla dispone que, de no realizarse el emplazamiento dentro del término de ciento veinte días, el Tribunal deberá dictar una sentencia decretando la desestimación y el archivo sin perjuicio de la demanda. *Id.*

Anteriormente, los tribunales tenían discreción para prorrogar el término provisto para diligenciar el emplazamiento por un período razonable, aún expirado el plazo prescrito, siempre y cuando la parte que lo solicitó demostrara justa causa para ello y no hubiera abuso de discreción por parte del tribunal. Véanse, First Bank of P.R. v. Inmob. Nac. Inc., 144 DPR 901 (1998); Pietri González v. Tribunal Superior, 117 DPR 638 (1986). Tal discreción quedó eliminada totalmente en nuestra jurisdicción, por ello los jueces no poseen facultad

para otorgar prórrogas dentro y fuera del término original establecido en la regla. Véase, Bernier González v. Rodríguez Becerra, 200 DPR 637 (2018).

B. EL EMPLAZAMIENTO MEDIANTE EDICTO

La Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, enumera las circunstancias en las cuales una persona puede ser emplazada mediante la publicación de un edicto y la forma en que el aviso público debe perfeccionarse. La regla establece, en lo pertinente que:

Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.

Con el fin de quedar autorizado a publicar un emplazamiento mediante edictos, la parte demandante debe presentar una declaración jurada, suscrita por el emplazador, en la cual este detalle las gestiones que realizó para localizar a la parte demandada, sin que rindieran resultados. Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda, 133 DPR 507, 513 (1993). En otras palabras, la declaración jurada que sirve de base a la petición tiene que demostrar, mediante hechos

específicos, que el demandante realizó gestiones encaminadas en forma eficaz para tratar de localizar al demandado y emplazarlo personalmente, y que a pesar de la diligencia es imposible localizarlo. Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda, *supra*, pág. 514.

El Tribunal deberá determinar si, a la luz de las circunstancias del caso, las diligencias practicadas con el fin de notificar personalmente al demandado agotaron toda posibilidad razonable disponible al demandante para poder localizar al primero. Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda, *supra*, pág. 515. Solo de esta manera podrá la sala sentenciadora autorizar el emplazamiento mediante aviso público en un periódico de circulación general.

IV. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

Comenzamos por analizar el primer asunto que presenta este recurso apelativo, a saber: ¿Puede el Tribunal acortar el término de ciento veinte días dispuesto en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*?

La Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, es la versión actual de la Regla 4.3 (b) de Procedimiento Civil de 1979. Esta última regla disponía:

(b) El emplazamiento será diligenciado en el término de seis (6) meses de haber sido expedido. Dicho término solo podrá ser prorrogado por un término razonable a discreción del tribunal si el demandante demuestra justa causa para la concesión de la prórroga y solicita la misma dentro del

término original. Transcurrido el término original o su prórroga sin que el emplazamiento hubiere sido diligenciado, se tendrá a la parte actora por desistida, con perjuicio.

En base al texto arriba transcrito, en Ortalaza v. F.S.E., 116 DPR 700 (1985), el Tribunal Supremo estableció la regla general de que el término para diligenciar un emplazamiento no puede ser disminuido. *Id.*, pág. 703. Al así resolver, expresamente indicó que tal solución era "en consideración a la drástica sanción de desistimiento con perjuicio contemplada en la Regla 4.3(b)". *Id.*

No obstante, en Pietri González v. Tribunal Superior, 117 DPR 638 (1986), el Tribunal Supremo creó una excepción a esta norma cuando avaló la reducción del término para el diligenciamiento del emplazamiento personal a dos meses, y permitió al foro primario, como consecuencia de haberse cumplido dicho plazo, archivar sin perjuicio el pleito "en caso de injustificada inactividad". *Id.*, pág. 640.¹ Destacamos que el Tribunal Supremo cimentó estas decisiones en la facultad general que poseen los Tribunales, bajo la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.2, de discrecionalmente y por justa causa, ampliar o reducir un plazo.

Debemos mencionar que es nuestro parecer que la excepción creada en Pietri González v. Tribunal

¹ No obstante, la tercera instancia judicial añadió que la sentencia de desestimación sin perjuicio, en el referido contexto, debía estar precedida de "un apercibimiento previo con espíritu judicial flexible, darle la oportunidad posteriormente de demostrar que procede dejarse sin efecto dicha sentencia". Pietri González v. Tribunal Superior, *supra*, 640.

Superior, *supra*, va en contra de nuestro ordenamiento procesal actual. Esto debido principalmente a que el plazo para perfeccionar un emplazamiento personal es de ciento veinte días, y menor al dispuesto en la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (b), que solo permite el archivo de un pleito luego de seis meses de inactividad.² Por tanto, la excepción que permitía disminuir el tiempo para efectuar el emplazamiento "en caso de injustificada inactividad" quedó inoperante. Tal situación es atendida efectivamente por la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*.

Finalmente, en Bernier González v. Rodríguez Becerra, 200 DPR 637 (2018), el Tribunal Supremo dejó claro que el Tribunal carece de discreción para ampliar el término dispuesto en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. El foro de última instancia explicó que esto último obedece a que "el texto que concedía al juez discreción para permitir la prórroga fue eliminado", y a que el foro primario no puede recurrir a la Regla 68.2 de Procedimiento

² El texto de la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, lee:

(b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.

El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.

Civil, *supra*, para ampliar el límite de tiempo regulado en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra. Id.*

Vista la normativa que antecede es razonable concluir que en nuestra jurisdicción el Tribunal carece de discreción para ampliar o reducir el plazo reglamentario que ordena la Regla 4.3 (c), *supra.*

En el presente caso el foro de primera instancia acortó el plazo de ciento veinte días para emplazar a sesenta días.

Consecuentemente, erró el foro primario al disminuir el plazo reglamentario que asistía a la parte apelante para emplazar personalmente a la parte apelada.

Ahora bien, dentro del término de ciento veinte días, la parte apelante compareció ante el juez de primera instancia para solicitar emplazar mediante edictos. El Tribunal rechazó la petición pues entendió que la parte apelante todavía tenía alternativas viables para lograr emplazar a la parte apelada en persona.

El foro sentenciador celebró una vista evidenciaria sobre estos extremos. En la audiencia quedaron demostradas todas las diligencias que efectuó el emplazador para lograr el diligenciamiento. En cuanto a ellas el Tribunal expresó en la sentencia que "[l]a prueba presentada, admitida y creída demostró que el emplazador realizó gestiones efectivas, conforme a la información y los

recursos a su disposición, conducentes a localizar a [la parte apelada] para entregarle personalmente copia de la demanda instada en su contra y del emplazamiento”.

Las gestiones detalladas en la sentencia apelada exponen que el 10 de julio de 2018 el emplazador procuró el paradero de la parte apelada en varios lugares. Primero acudió a la residencia de la madre de la apelada, allí solo fue informado de la ausencia de la apelada de nuestra jurisdicción por motivo de un viaje de negocios. Después, localizó las oficinas del negocio que pertenece a la apelada, la corporación codemandada Media Group Inc. Llegó al sitio, pero encontró el local cerrado, sin aviso sobre las horas de operación.

Las gestiones del emplazador no culminaron en tal fecha, más bien, entre el 27 de agosto de 2018 y el 11 de septiembre de 2018 fue en más de una ocasión a la residencia de la parte apelada.³ Estas visitas no rindieron el fruto que esperaba, excepto que en la última el esposo de la parte apelada, luego de quedar informado del propósito de la presencia del emplazador, indicó a este que su esposa no estaba en la casa por motivo de un viaje de negocio. El emplazador, incrédulo al observar el vehículo de motor de la apelada estacionado en el lugar, permaneció en aquel lugar el resto del día y

³ El emplazador obtuvo el dato de la dirección física de la residencia de la parte apelada en los buscadores en línea más utilizados por el público en general.

toda la noche. El esposo de la apelada increpó al emplazador por ello, hasta amenazó con llamar a la policía. Sin embargo, el emplazador permaneció en vigilia hasta la mañana del 12 de septiembre de 2018 cuando a las 8:20 am decidió retirarse.

Todavía decidido a perfeccionar su gestión, el emplazador visitó la Alcaldía de San Juan, el Cuartel de la Policía, y el Correo Federal, en estos lugares no pudo obtener información sobre el paradero de la parte apelada. Como último intento, nuevamente buscó en internet información sobre la parte apelada, pero ningún dato sirvió para completar la diligencia que tenía asignada. Así, finalmente, el emplazador devolvió el emplazamiento a la parte apelante.

Toda esta sucesión de acontecimientos fue descrita ante el juzgador de los hechos, y como mencionamos, catalogados como suficientes de acuerdo a los medios disponibles al emplazador. Empero, el foro apelado no autorizó el emplazamiento por edictos y desestimó la demanda sin perjuicio en cuanto a la apelada.

El foro primario fundamentó su decisión sobre el hecho de que el 9 de julio de 2018 el abogado de la parte apelante recibió un correo electrónico de la parte apelada. Mensaje por medio del cual esta informó a aquel su disposición de recibir copia del emplazamiento, y de la demanda "para auscultar la posibilidad de someterme a la jurisdicción" del

Tribunal. Por tal motivo incluyó en el mensaje, además de su dirección de correo electrónico, su número de contacto personal y cierta dirección física que muy bien pudo ser postal, pero el representante legal de la apelante nunca envió los documentos solicitados. Por ello el Tribunal concluyó que la parte apelante "no agotó todas las gestiones a su alcance para emplazar" a la apelada, según el foro sentenciador esto obedeció a que:

[U]n día antes del emplazar a [la parte apelada] la representación legal de [la parte apelante] conocía que el emplazador podía contactar a la [apelada] al teléfono..., y que el correo electrónico de esta era... Este era un mecanismo fácil y simple de utilizar y agotar, el cual nunca se le brindó al emplazador para realizar su tarea. Ninguna prueba se sometió que explicara por qué nunca se le transmitió al emplazador tales datos de contacto.

[...]

En consecuencia, resolvemos que [la parte apelante] no agotó todos los mecanismos disponibles a su alcance para emplazar mediante diligenciamiento personal a [la parte apelada], por lo que dicha parte no tenía fundamento para solicitar el emplazamiento por edicto.

Considerado que [la parte apelante] no agotó todas las gestiones disponibles a su alcance para emplazar a [la parte apelada], y vencido el término que le fue concedido para diligenciar el emplazamiento, se desestima sin perjuicio la demanda de tercero instada contra [la parte apelada].

Es nuestro parecer que la información no recibida por el emplazador poco cambiaría el resultado de las diligencias realizadas por este, cuyo propósito era entregar físicamente o "hacer disponible en la inmediata presencia" de la parte apelada copia del emplazamiento y la demanda. Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4.

Igualmente, recordamos a la parte apelada que "tiene el deber de evitar los gastos del diligenciamiento del emplazamiento personal", y el trámite del caso demuestra que incumplió con esta responsabilidad. Regla 4.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.5. El propósito de la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, es acelerar la litigación y despejar los calendarios desde el inicio del pleito, y es el deber de las partes procurar que tal objetivo quede cumplido. Banco Metropolitano v. Berríos, 110 DPR 721, 724 (1981); Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1.

Tampoco podemos ignorar el descuido del abogado de la parte apelante de no optar por el curso de la economía procesal y solicitar a la apelada la renuncia del emplazamiento personal. Regla 4.5 de Procedimiento Civil, *supra*.

Ciertamente, en este caso, el juez de primera instancia verificó que "se han hecho las diligencias necesarias para determinar el paradero" de la parte apelada. Mundo v. Fúster, 87 DPR 363, 373-371 (1963). La sentencia apelada claramente contiene hechos específicos que demuestran que los intentos realizados por el emplazador hubiesen logrado perfeccionar el emplazamiento personal conforme a Derecho. Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda, *supra*, págs. 513-514.

Por tanto, resulta forzoso concluir que la parte apelante expuso justa y suficiente causa, dentro del tiempo reglamentario como para permitir la publicación por edictos de la notificación de la demanda. Global v. Salaam, 164 DPR 474, 483 (2005).

En armonía con la reiterada política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos, resulta obligado determinar que erró el foro primario al no autorizar el emplazamiento por edictos y al desestimar la reclamación judicial presentada en contra de la parte apelada.

V. DISPOSICIÓN DEL CASO

Por los fundamentos antes expuestos, *revocamos* la sentencia apelada y *ordenamos* al foro primario que autorice la publicación del edicto solicitado por la parte apelante.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILLIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones